

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015200901239-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de octubre de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de octubre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f3cb12e5d388d4ce4939df019864e520b5e1a665c63f0884692ee8948f0fde**

Documento generado en 06/11/2023 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

207

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201900791-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del Cuerpo Técnico de Investigación- Líder Grupo Operativo de Capturas CTI que la accionada fue capturada con ocasión a la orden de arresto emitida por este despacho mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, se ordena oficiar a dicha entidad con el propósito que una vez cumplida la orden de arresto alleguen la documental pertinente para tener por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
OFICIAR (anexando copia del folio 170 a 173 del plenario)

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN LA MISMA PROVIDENCIA Y EN LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA SE ADVIRTIÓ QUE CUNPLIDAO EL ARRESTO, LA ACCIONADA DEBE SERE DEJADA EN LIBERTAD.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd94eeecce9fe5be9f0abedb591fa8e0ac99fba50d29f460fd1960593ea149c**

Documento generado en 06/11/2023 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Honorarios
110013110015-2023-00537-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte ejecutante obrante a folios 10 a 12 del paginado, en el que señala el pago total de la obligación en cumplimiento a los honorarios señalados por este despacho en el cargo de partidora en providencia del 09 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023 dentro del proceso de sucesión de con radicado No. 2015-00412, este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a196db260b47d23fbb5eb0ed45daa967a01ecdb65c0886a5324b5187b129d2**

Documento generado en 06/11/2023 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN : 110013110015-2021-00491-00
DEMANDANTE : JULIETH PAOLA VILARO ROJAS
DEMANDADA : MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA
EXCEPCIONES PREVIAS : COSA JUZGADA Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El Despacho entra a resolver las excepciones previas propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial al tenor del artículo 523 del C.G.P

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La abogada excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepciones previas que denominó “cosa juzgada” y “la sociedad patrimonial ya fue liquidada” (inciso 4º del artículo 523 del C.G.P), la apoderada judicial basa sus argumentos en que las partes suscribieron acuerdo de liquidación de la sociedad patrimonial el día 22 de febrero de 2019 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que declararon que las partes no tienen bienes activos ni pasivos que hagan parte de la sociedad patrimonial, por lo tanto no existen hijuelas de ningún tipo para adjudicar a cada una de las partes. Igualmente, renunciaron a gananciales, declarándose a paz y salvo por cualquier concepto.

Sostiene que el acuerdo suscrito entre las partes cumple los requisitos de la ley 640 de 2001, y por consiguiente tiene efectos de cosa juzgada y la sociedad patrimonial ya fue liquidada, por lo que solicita se declare prospera las excepciones presentadas.

III. TRÁMITE

Mediante constancia secretarial obrante a folio 11 de esta encuadernación, se ordenó correr traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas, quien recorrió en tiempo el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

No existiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas.

IV. CONSIDERACIONES

En aras de asegurar la buena marcha de los procesos y con el fin de evitar la futura configuración de nulidades, proferimiento de sentencias inhibitorias, así como el adelantamiento de actuaciones que no pueden llevarse a cabo, el legislador contempló la posibilidad de mejorar el procedimiento, a través del mecanismo de la

formulación de excepciones previas, mediante el cual, a instancias del extremo pasivo, puede obtenerse el saneamiento de la actuación desde la iniciación misma del proceso y la terminación de éste, en algunas oportunidades, en las hipótesis taxativamente definidas en la ley.

Para el caso de las excepciones previas en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, prevé el artículo 523 del C.G.P. taxativamente cuales son procedentes, acorde con lo consagrado en el artículo 100 y se tramitarán como lo indica el 101 del C.G.P., dentro de las cuales se encuentra la **COSA JUZGADA** que hoy invoca la parte demandada.

Pretende la parte demandada se declare las excepciones previas de cosa juzgada y la sociedad patrimonial ya fue liquidada, en virtud del acuerdo de liquidación de sociedad patrimonial suscrito por las señoras JULIETH PAOLA VILARO ROJAS y MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA el día 22 de febrero de 2019 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, frente a lo cual se debe tener en cuenta que si bien es cierto las partes plasmaron unos acuerdos en el referido documento, no se puede dar alcance jurídico a lo allí dispuesto por cuanto adolece de requisitos para ello a tal punto que por falta de requisitos formales y sustanciales para concluir que este medio es el idóneo para disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que la ausencia de formalidades esenciales de un negocio jurídico como el que pretende hacer valer la parte demandada se constituye en causal de nulidad en el Código Civil. (Bonivento, 1990)¹.

Concordada esta regla con el artículo 1760, se puede asegurar una vez más la admisión implícita de la inexistencia en el Código Civil, pues este artículo repite que «*la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad*» y que un contrato que adolezca de instrumento público, debiendo tenerlo, se mirará como no ejecutado o celebrado aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.

En caso similar como el que se cuestiona y pretendiendo ejecutar lo acordado por las partes que participaron en una conciliación a través de la cual plasmaron disolver y liquidar la sociedad conyugal en sentencia de Casación Civil de octubre 30 de 2001, se afirmó:

(...) el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico no ilimitado, sino que, por el contrario, se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: i. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. ii. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes. iii. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración del aquél o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse sino con la audiencia de todos los que la celebraron (...)

Así mismo, en sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió a la ineficacia e inexistencia del acto o

¹ Bonivento Fernández, J. A. (1990). Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

contrato jurídico en sentido amplio, señalando que:

(...) La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, luego de hacer un recorrido de los distintos criterios que ha tenido dicha corporación y hacer relación a la legislación francesa sobre tan controvertido tema de la inexistencia del negocio jurídico y la omisión en la legislación colombiana alrededor de este, en la Sentencia SC 13021 de 2017, con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, recordó que:

(...) ante la comisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pág. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pág. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. N° 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir (...).

En otro de sus apartes el mencionado fallo, señaló que:

(...) todo acto civil, puede estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto o una solemnidad ad substantiam actus.

Ocorre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado (...).
(Subrayado fuera de texto).

Los anteriores argumentos se traen a colación por cuanto fueron los que acogió la mencionada corporación de punta en jurisprudencia STC-2047 de 2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al resolver un recurso contra la sentencia emitida por La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en fallo adiado el 12 de diciembre de 2016, a través de la cual declara la nulidad absoluta del contrato de «DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL» y ordena las restituciones mutuas, debido a que no se cumplió la solemnidad exigida en la ley para ese tipo de actos jurídicos, esto es, eleva la Escritura Pública.

Determinó como sustento de la referida decisión cuestionada del Tribunal Superior de Neiva que:

(...) el título adosado no reunía los requisitos de existencia y validez por carecer de la solemnidad exigida en la legislación, esto es ser elevado a la escritura pública, lo que generó una nulidad absoluta, que debía ser declarada de oficio por el Juzgador de acuerdo a lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil (...)

Acotó, así mismo que: (...) el negocio jurídico anteriormente anunciado no tiene eficacia jurídica a la luz de la norma previamente citada, la cual reclama como exigencia una solemnidad de carácter constitutivo como lo es la escritura pública, pero además que en ella se plasme el inventario de los bienes y deudas sociales y su liquidación (...)

Y es que (...) Cuando se examina (sic) las condiciones de existencia y validez de los actos jurídicos se hace énfasis en la distinción que la lógica jurídica y los establecimientos legales imponen a unos y otros, según se trate de la carencia de elementos constitutivos que impidan el nacimiento del negocio jurídico o de un vicio que pueda afectar su eficacia y viabilidad una vez formado, en el primer caso nos encontramos frente al fenómeno de la inexistencia y en el segundo de la nulidad.

Frente a la decisión, argumentó la Corte de cierre que: (...) encuentra la Sala, que al ordenar las restituciones mutuas el Tribunal Superior vulneró los derechos de la accionante, pues no analizó, si en verdad en el caso era posible, realizar dichas ordenes, no sólo por la naturaleza del proceso, sino por la especial situación de las partes, que se encuentran en curso de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional (...).

En consecuencia, una interpretación sistemática y jurisprudencial de los criterios reseñados nos orienta que es elemento esencial para la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, se perfeccione a través de escritura pública o sentencia judicial aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, lo que no ha ocurrido en el caso de estudio y que hace que al no cumplir los presupuestos el acto jurídico contenido en la conciliación referida por la togada en su escrito de excepciones previas no se le pueda dar validez.

Distinta situación es que las dos partes eleven a escritura pública la disolución y liquidación que en conciliación señalaron, para que la misma reúna los presupuestos de validez acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso en estudio, hay que tener en cuenta que, si bien las partes pueden disolver y liquidar la sociedad conyugal o patrimonial de mutuo acuerdo, deben ceñirse a lo establecido en la ley para dichos eventos, pues el art. 1820 del C.C. en su numeral 5º, faculta a los cónyuges o compañeros permanentes para disolver y liquidar la sociedad conyugal o patrimonial por mutuo acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes entonces capaces elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en los referidos fallos, convalidar el acto de marras, afecta el orden público porque el acto liquidatorio no

puede hacerse a través de un documento privado que no sea posible la materialización del derecho en el que las partes no queden en un limbo jurídico, como tampoco puede negarse el acceso a la justicia para que las partes puedan resolver las diferencias y llevar a feliz término la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, como lo han pretendido ante este estrado judicial.

Comoquiera que la declaratoria de nulidad produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil que da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, conforme lo dispuso la sentencia STC 2047, **dichas restituciones en virtud a que se ordenará continuar con el trámite liquidatorio, serán objeto de este litigio.**

Pues vale recordar el aparte del referido fallo que en este mismo sentido tomó la corporación:

(...) No obstante, el a-quem, indicó que el demandado había señalado que entregó mercancías por el valor de (\$26'000.000), sin analizar si estas cancelaciones, se dieron en virtud del negocio jurídico objeto de nulidad, y sin tener en cuenta, que las partes a pesar de dicho acuerdo, resolvieron continuar la liquidación a través del procedimiento judicial que cursa entre las partes y que tales pagos también son objeto de debate dentro de dicho litigio, y que por tanto, no era claro que las alteraciones se dieran por el contrato (...). (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior se declararán infundadas las excepciones previas de cosa juzgada y la sociedad patrimonial ya fue liquidada, teniendo en cuenta que ambas están sustentadas en los mismos argumentos, toda vez que es bien es cierto allí se señala que la sociedad no tiene activos ni pasivos, la conciliación en los términos señalados no se llevó a cabo a través del documento idóneo y lo que ahora se pretende es utilizar la herramienta jurídica legal para ello y se busca integrar los bienes que integran dicha sociedad al concluirse que están ausentes las formalidades prescritas en la ley para que tenga eficacia, por ende, se ordenará continuar con el trámite liquidatorio.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada "**COSA JUZGADA**", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no haber sido causadas.

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1bd07ee2ab147bad86c8a6ba4251de9db139d1d9da7a9f1d3d6361e54a1e2**

Documento generado en 07/11/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN DE SENTENCIA INTERDICCIÓN

Radicación: 110012110015201700604-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

La señora MARIA FERNANDA GARZÓN solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su progenitora MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, el día 01 de agosto de 2018 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que se ordenó inscribir en el registro civil de nacimiento de MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA.

Entonces, en aras de establecer si MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA requiere o no apoyos judiciales conforme a su voluntad y preferencia en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o sus guardadores, para que en el término de treinta (30) días, alleguen la valoración de apoyos en los que se establezcan los que ella necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Públicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá al Curador para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, **concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días.**

Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea el interdicto, junto con los documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por MARIA FERNANDA GARZÓN en favor de MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 01 de agosto de 2018, en la cual se declaró interdicta a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Atendiendo la información suministrada se ordena librar despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López con el propósito que se realice visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA en el municipio de Puerto López con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente. **OFICIAR compartiendo el link de consulta del proceso.**

TERCERO: REQUERIR a la guardadora MARÍA FERNANDA GARZÓN y a los demás interesados para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala, esto a través de una entidad pública o privada.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora MARIA FERNANDA GARZÓN para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de MARÍA TERESA GARZÓN DE GARCÍA de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudicial es ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.

Igualmente, **se le requiere** para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacc49de7bd09ffd682e61e05f40971f1d6d155f1c071002b5967ca06158296**

Documento generado en 06/11/2023 07:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: **110013110015202300692-00**

Accionante: **MARÍA GONZÁLEZ** actuando como agente oficioso del señor **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**
Autoridades Accionadas: **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA GONZÁLEZ** actuando como agente oficioso del señor **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por la por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, dignidad humana, al trabajo, minio vital e igualdad, en relación con la valoración de la junta médica laboral realizada a **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ** teniendo en cuenta el concepto particular emitido por la Dra. Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, toda vez que asegura que los conceptos psiquiátricos únicamente los tuvieron en cuenta para retirar al señor ZABALA GONZÁLEZ, solicita igualmente se valore integralmente el estado de salud de su hijo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

La accionante señala en su escrito de tutela que

PRIMERO: Su hijo Oscar David Zabala, Ingresó a la Policía Nacional el 05 de junio de 2011, después de pasar todo el proceso de selección y proceso medico como físico con formación en la escuela nacional de carabineros, sin ningún problema físico o psicológico ingreso a la institución accionada.

SEGUNDO: Al pasar aproximadamente 14 años en la institución de la Policía Nacional como Patrullero, padece su hijo una serie de antecedentes médicos que dieron origen a una calificación medico laboral por hechos ocurridos durante la prestación del servicio de policía, donde en el año 2015, presentó su hijo patologías derivadas a un accidente laboral conforme al decreto 1796 de 2001.

TERCERO: Indica que por las múltiples patologías adquiridas en servicio activo, donde los conceptos médicos establecen el grado de gravedad de las enfermedades que padece su hijo Oscar Zabala, pero las entidades accionadas generan calificaciones no acordes a la realidad siendo necesario se ordene la revaloración de las patologías del paciente así; CIRUJANO DE MANO: Criterios médicos dentro de la calificación de la Junta Medico Laboral, que no son acordes a la realidad que padece su hijo, presenta mal formación en su extremidad superior mano izquierda, donde tiene dificultad de agarre, generando problemas físicos con limitación funcional de por vida; la calificación que fue derivada de la junta laboral y ratificada por el tribunal medico de esta patología no es acorde a la situación médica que presenta su hijo, más cuando los exámenes y conceptos no son recientes para verificar el verdadero estado de salud del accionante

CUARTO: La Policía Nacional de Colombia y el área de talento humano, procederá a suspender los servicios médicos, teniendo conocimiento las patologías que padezco adelantando este acto administrativo RESOLUCION 2861 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, " POR EL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR DISMUNUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA A UN PATRULLERO DE LA POLICIA" , al igual desconociendo lo ordenado por la Honorable corte Constitucional en la SENTENCIA T-328 DE 2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, DONDE REITERA QUE NO DEBEN RETIRAR A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIA, POR EL MOTIVO DE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA SI NO AL CONTRARIO REUBICARNOS LABORALMENTE Y PROTEGER EL DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA; Su señoría es importante se proceda a amparar mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Al mínimo vital del accionante y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

IV. PRETENSIONES:

"(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole los accionados lo que más adelante relaciono.

Principal

1. Conceder el amparo Constitucional Integral solicitado a favor de mi hijo OSACAR ZABALA con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, amparando el derecho fundamental, a la salud, continuidad de tratamiento médico, al Debido proceso, a la familia, al minino vital, al trabajo y a la dignidad humana que están siendo vulnerados por la POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA Y OTRA.

2. Ordenar al tribunal medico laboral militar y de policía. realizar nueva valoración con examen vigentes como lo expresa el artículo 7 del decreto 1796 y teniendo en cuenta el concepto particular de la doctora Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, DEBIDO QUE LOS CONCEPTOS DE PSIQUIATRI UNICAMENTE LO VALORARON PARA RETIRAR AL ACCIONNATE, falencia que se genera vulneración al debido proceso conforme a lo referido en la Ley y la constitución.

3. Ordenar a la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Junta Médico Laboral de esa entidad valore integralmente el estado mi salud, estudiando la historia clínica y las capacidades, y profiera una calificación congruente con esa valoración, DEBIDO QUE, SI NO SE GENERÓ ALGUNA CALIFICACION DE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL POR EL ESTADO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO DE MI HIJO, ENTONCES DEBE SER DECLARADO APTO PARA EL SERVICIO ACTIVO.

4. EN CONSECUENCIA, de lo anterior ordenar a la POLICIA NACIONAL, que deje sin efectos la resolución No. 2861 del 05 de septiembre de 2023, donde se retira al accionante del servicio activo, por tener problemas de psiquiátricos y de salud, omitiendo lo ordenado por la Corte Constitucional sobre que estas entidades deben respetar el DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, más aún cuando no existe calificación por el concepto de psiquiatría que determinaría su REUBICACION LABORAL." (Fl. 18)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 (Fls. 21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y se ordenó vincular como tercero interesado a la aseguradora MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso **informe documentado** en relación con la valoración de la junta médica laboral realizada a OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ teniendo

en cuenta el concepto particular emitido por la Dra. Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, toda vez que asegura que los conceptos psiquiátricos únicamente los tuvieron en cuenta para retirar al señor ZABALA GONZÁLEZ, solicita igualmente se valore integralmente el estado de salud de su hijo.

También fueron advertidas que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA COORDINADORA GRUPO ASESOR TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA mediante escrito radicado en la secretaria de este despacho el día 26 de octubre de 2023, manifestó:

"(...) Así las cosas, el accionante tiene la facultad de controvertir el acta de Tribunal Médico Laboral No. TML23-2-407 del 02 de agosto de 2023, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, "dentro de los cuatro meses siguientes" a la ejecutoria del Acto Administrativo, el cual quedó ejecutoriado el 04 de agosto del 2023.

Por lo tanto, resulta oportuno destacar que en ningún momento la acción de tutela es simultánea, paralela, acumulativa o alternativa de procedimientos ordinarios, ni una instancia adicional que otorgue competencia para resolver los asunto judiciales propios de tales procedimientos, si no por el contrario se encuentra dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales y no para sustituir la protección del régimen normal de la legalidad, al que debe acudir primeramente para solucionar conflictos, pero no hay evidencia que el actor haya intentado las acciones jurisdiccionales correspondientes.

(...)

En conclusión, el acta de Tribunal Médico Laboral es un acto administrativo, razón por la cual, si el accionante se encuentra inconforme con éste, no debe buscar atacar el mismo mediante acción constitucional, sino que debe acudir ante el contencioso administrativo utilizando las acciones judiciales correspondientes.

4. COMPETENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL

Todas las situaciones administrativas que se deriven de la administración del Talento Humano, en relación con el ingreso, permanencia, retiro, ascenso, reintegro, y reubicación, entre otros, es competencia de la Policía Nacional.

Así las cosas, se observa que dada la competencia que rige la materia médico laboral de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Decretos Ley 094 de 1989 y 1796 de 2000), este organismo médico laboral no es competente para pronunciarse acerca del retiro o la reubicación de una persona, toda vez que el Tribunal Médico solo está facultado para emitir un concepto médico y hacer o no una recomendación de reubicación laboral, pero quien decide si la acata es la Policía Nacional.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00692

Actor: MARÍA GONZÁLEZ

Autoridad Accionada: EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Así mismo, es menester resaltar que la Policía Nacional es quien conoce las necesidades de personal que presenta en su Institución, así como los perfiles que se ajustan para cubrir cada una de dichas necesidades y por lo tanto, ésta es la encargada de definir si debe reubicar, al señor ZABALA GONZALEZ.

En ese sentido se pronuncia la Corte Constitucional en Sentencia T729 de 2016, en la que indica:

"... En ese orden de ideas y por mandato de la Constitución, la rehabilitación en su favor debió incluir la capacitación para ejercer nuevas funciones. La actividad militar sitúa al sujeto que la desempeña en un contexto de grandes riesgos y en contrapartida se debe activar un mayor grado de solidaridad por parte del Estado, la que al menos debe permitir que el sujeto cuente con nuevas herramientas frente a un contexto, que suele ser, hostil.

...

es al Ejército Nacional a quien le corresponde potenciar los nuevos conocimientos en los soldados que han perdido algún grado de su capacidad psicofísica."

En conclusión, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no es el competente para determinar si el accionante debería ser reintegrado y reubicado en la Policía Nacional, razón por la cual, las pretensiones del accionante no hacen parte del ámbito de competencia de este organismo médico laboral. (...)"

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la presente acción constitucional y a desvincularlos del presente asunto.

EL JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL en escrito radicado el 30 de octubre de 2023, indicó: "(...) *Es importante indicar, que en el caso concreto del señor Patrullero ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, quien según el dictamen de las autoridades médico laborales, presenta una condición mental que le impide permanecer en la Policía Nacional, pues no solo puede agravar su enfermedad, sino que puede generar un riesgo para sus compañeros y para la comunidad que está constitucionalmente llamado a proteger, convirtiéndose en un riesgo latente que podría concretarse en una falla en el servicio.*

El servicio de policía, requiere de personal idóneo y con capacidades físicas y mentales optimas, para soportar el estrés y la carga laboral propia de la función del servicio policial, inclusive en el ámbito administrativo, de docencia e instrucción, puesto que se debe tener en cuenta la disponibilidad permanente de todos los funcionarios que hacen parte de la Policía Nacional, los cuales bajo el régimen especial de carrera, pueden ser requeridos de manera excepcional; no puede ser desconocida la realidad social en la que se requiere de funcionarios con capacidad de resolver las situaciones cotidianas, capacidad que según el dictamen y recomendación, realizada por la autoridad Médico laboral, basada en criterios técnicos, objetivos y científicos, concluye que carece el accionante.

De conformidad con la norma en cita, la Policía Nacional contaba con un término de tres (3) meses para todos los efectos legales, a partir de la notificación de la referida Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lapso durante el cual era válido el concepto de capacidad psicofísica

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00692

Actor: MARÍA GONZÁLEZ

Autoridad Accionada: EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

del accionante, ya que, a partir del vencimiento del término aludido, perdía su vigencia y validez, impidiendo a la Institución tomar decisiones administrativas al respecto.

La Policía Nacional no puede desconocer la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni las restricciones u observaciones consideradas por dicho organismo; por tanto, no le es posible mantener en servicio activo a quien ha sido declarado NO APTO, NO SE RECOMIENDA LA REUBICACIÓN LABORAL.

Al margen de intenciones altruistas que pudieran considerarse en situaciones como las que nos ocupa, a la Institución no le es permitido, y por el contrario representa un riesgo, continuar utilizando un funcionario al que las autoridades médico-laborales, no sugieren su reubicación laboral. Ello sin tener en cuenta múltiples consecuencias, que pudieran generarse de pretender mantener en servicio activo, a un funcionario de la Policía Nacional, en tales condiciones.

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental accionante de tutela, toda vez que, al expedir la Resolución Nro. 2861 del 05 septiembre del 2023, su actuación se limitó al cumplimiento de la ley, acto administrativo que se fundamenta en lo dispuesto por la autoridad médico laboral, conforme al ordenamiento jurídico que regula el retiro del personal de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica.

No se trata pues, de un gesto desconsiderado, o un acto ilegal de la Institución Policial, al retirar al señor Patrullero ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, del servicio activo, sino que las circunstancias de hecho y jurídicas, que rigen la carrera institucional obligan a tomar tal determinación. Además, el accionante puede procurarse una nueva actividad laboral, pues no se encuentra en condiciones de gran invalidez que le impidan desarrollar otro empleo, u otras habilidades que permitan financiar su subsistencia, como tampoco se trata de una persona de la tercera edad o en estado de indefensión.

Es claro, para la Policía Nacional que cuando hay afección física, desde el punto de vista médico, se considera, que reubicar laboralmente al paciente en este tipo de instituciones que generan estresores, puede agravar su enfermedad, además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger, lo que significa que con la no sugerencia de la reubicación laboral, se está previniendo un daño antijurídico futuro, el cual generaría condenas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En cuanto a la vulneración del derecho a la salud que expone el accionante, es importante traer a colación, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia', el cual consagra que la salud es un derecho fundamental, cuya organización y dirección está a cargo del Estado.

Por lo tanto, si el señor Patrullero (R) ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, no cuenta con recursos económicos, que le permitan sufragar sus gastos asistenciales, las características del Sistema General de Seguridad Social de Salud, le garantizará su atención, por lo que, al respecto, se cita el artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Es importante indicar, que en el caso concreto del señor Patrullero (R) ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, quien según el dictamen de las autoridades Médico Laborales, presenta una condición física que le impide permanecer en la Policía Nacional, pues puede agravar su enfermedad, y pone en peligro su condición médica.

El servicio de policía, requiere de personal idóneo y con capacidades físicas y mentales óptimas, para soportar el estrés y la carga laboral propia de la función del servicio policial, inclusive en el ámbito administrativo, de docencia e instrucción, puesto que se debe tener en cuenta la disponibilidad permanente de todos los funcionarios que hacen parte de la Policía Nacional, los cuales bajo el régimen especial de carrera, pueden ser requeridos de manera excepcional: pues no puede ser desconocida la realidad social en la que se requiere de funcionarios con capacidad de resolver las situaciones cotidianas, capacidad que según el dictamen y recomendación, realizada por la autoridad Médico Laboral, basada en criterios técnicos, objetivos y científicos, concluye que carece el accionante.

La anterior situación, no incapacita al accionante para ejercer labores distintas a las actividades de las instituciones que manejan estresores con porte de armamento y con un régimen jerarquizado, sometido a la disciplina y al cumplimiento de órdenes, con un horario no convencional, lo cual es esencial para lograr a cabalidad la función constitucionalmente encargada, por lo tanto, no es desconsiderado que el actor se procure en otras actividades laborales ajenas a la policía nacional, ni que el retiro por su condición médica sea considerado como invalidez, pues tan solo no es apto la actividad propia de la policía nacional (...)"

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a esa entidad, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa

judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

De otro lado cuando la autoridad accionada guarda silencio en relación con el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al principio de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no obra dentro del expediente prueba o fundamento legal que demuestren lo contrario.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte actora sus derechos fundamentales invocados, Es importante indicar, que en el caso concreto del señor Patrullero ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, quien según el dictamen de las autoridades médico laborales, presenta una condición mental que le impide permanecer en la Policía Nacional, pues no solo puede agravar su enfermedad, sino que puede generar un riesgo para sus compañeros y para la comunidad que está constitucionalmente llamado a proteger, convirtiéndose en un riesgo latente que podría concretarse en una falla en el servicio.

El servicio de policía, requiere de personal idóneo y con capacidades físicas y mentales optimas, para soportar el estrés y la carga laboral propia de la función del servicio policial, inclusive en el ámbito administrativo, de docelva e instrucción, puesto que se debe tener en cuenta la disponibilidad permanente de todos los funcionarios que hacen parte de la Policía Nacional, los cuales bajo el régimen especial de carrera, pueden ser requeridos de manera excepcional; no puede

ser desconocida la realidad social en la que se requiere de funcionarios con capacidad de resolver las situaciones cotidianas, capacidad que según el dictamen y recomendación, realizada por la autoridad Médico laboral, basada en criterios técnicos, objetivos y científicos, concluye que carece el accionante.

De conformidad con la norma en cita, la Policía Nacional contaba con un término de tres (3) meses para todos los efectos legales, a partir de la notificación de la referida Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lapso durante el cual era válido el concepto de capacidad sicofísica del accionante, ya que, a partir del vencimiento del término aludido, perdía su vigencia y validez, impidiendo a la Institución tomar decisiones administrativas al respecto.

La Policía Nacional no puede desconocer la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni las restricciones u observaciones consideradas por dicho organismo; por tanto, no le es posible mantener en servicio activo a quien ha sido declarado NO APTO, NO SE RECOMIENDA LA REUBICACIÓN LABORAL.

Al margen de intenciones altruistas que pudieran considerarse en situaciones como las que nos ocupa, a la Institución no le es permitido, y por el contrario representa un riesgo, continuar utilizando un funcionario al que las autoridades médico-laborales, no sugieren su reubicación laboral. Ello sin tener en cuenta múltiples consecuencias, que pudieran generarse de pretender mantener en servicio activo, a un funcionario de la Policía Nacional, en tales condiciones.

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental accionante de tutela, toda vez que, al expedir la Resolución Nro. 2861 del 05 septiembre del 2023, su actuación se limitó al cumplimiento de la ley, act administrativo que se fundamenta en lo dispuesto por la autoridad médico laboral, conforme al ordenamiento jurídico que regula el retiro del personal de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica.

No se trata pues, de un gesto desconsiderado, o un acto ilegal de la Institución Policial, al retirar al señor Patrullero ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, del servicio activo, sino que las circunstancias de hecho y jurídicas, que rigen la carrera institucional obligan a tomar tal determinación. Además, el accionante puede procurarse una nueva actividad laboral, pues no se encuentra en condiciones de gran invalidez que le impidan desarrollar otro empleo, u otras habilidades que permitan financiar su subsistencia, como tampoco se trata de una persona de la tercera edad o en estado de indefensión.

Es claro, para la Policía Nacional que cuando hay afección física, desde el punto de vista médico, se considera, que reubicar laboralmente al paciente en este tipo de instituciones que generan estresores, puede agravar su enfermedad, además, el permanecer en un medio

jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger, lo que significa que con la no sugerencia de la reubicación laboral, se está previniendo un daño antijurídico futuro, el cual generaría condenas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En cuanto a la vulneración del derecho a la salud que expone el accionante, es importante traer a colación, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que la salud es un derecho fundamental, cuya organización y dirección está a cargo del Estado.

Por lo tanto, si el señor Patrullero (R) ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, no cuenta con recursos económicos, que le permitan sufragar sus gastos asistenciales, las características del Sistema General de Seguridad Social de Salud, le garantizará su atención, por lo que al respecto, se cita el artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Es importante indicar, que en el caso concreto del señor Patrullero (R) ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, quien según el dictamen de las autoridades Médico Laborales, presenta una condición física que le impide permanecer en la Policía Nacional, pues puede agravar su enfermedad, y pone en peligro su condición médica.

El servicio de policía, requiere de personal idóneo y con capacidades físicas y mentales óptimas, para soportar el estrés y la carga laboral propia de la función del servicio policial, inclusive en el ámbito administrativo, de docencia e instrucción, puesto que se debe tener en cuenta la disponibilidad permanente de todos los funcionarios que hacen parte de la Policía Nacional, los cuales bajo el régimen especial de carrera, pueden ser requeridos de manera excepcional: pues no puede ser desconocida la realidad social en la que se requiere de funcionarios con capacidad de resolver las situaciones cotidianas, capacidad que según el dictamen y recomendación, realizada por la autoridad Médico Laboral, basada en criterios técnicos, objetivos y científicos, concluye que carece el accionante.

La anterior situación, no incapacita al accionante para ejercer labores distintas a las actividades de las instituciones que manejan estresores con porte de armamento y con un régimen jerarquizado, sometido a la disciplina y al cumplimiento de órdenes, con un horario no convencional, lo cual es esencial para lograr a cabalidad la función constitucionalmente encargada, por lo tanto, no es desconsiderado que el actor se procure en otras actividades laborales ajenas a la policía nacional, ni que el retiro por su condición médica sea considerado como invalidez, pues tan solo no es apto la actividad propia de la policía nacional, frente a lo cual el despacho realiza el siguiente análisis:

Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...”².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.” (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...”

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"⁴ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"⁵.

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial

⁴ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

⁵ Ver pie de página 1.

cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁶

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1° de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

⁶ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁷.

*Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"*⁸.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, salud, dignidad humana, al trabajo, mínimo vital e igualdad en relación con la valoración de la junta médica laboral realizada a OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ teniendo en cuenta el concepto particular emitido por la Dra. Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, toda vez que asegura que los conceptos psiquiátricos únicamente los tuvieron en cuenta para retirar al señor ZABALA GONZÁLEZ, solicita igualmente se valore integralmente el estado de salud de su hijo.

⁷ Sentencia T-881 de 2002.

⁸ Ibid.

Ahora, observa el despacho que, mediante **oficio radicado el día 30 de octubre de 2023 ante la secretaría de este despacho** (Fls. 86 a 135), allegado como respuesta a la presente acción de tutela por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, se indica que la entidad teniendo en cuenta la perdida de la capacidad laboral procedió conforme a los estatutos de la entidad, y teniendo en cuenta que la recomendación dada por la Junta Medico Laboral no es posible vincular al señor Zabala González a un cargo administrativo, teniendo en cuenta el diagnóstico psicológico.

Adicionalmente indica que la presente acción constitucional es improcedente puesto que el acto administrativo debe ser debatido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Afirma la accionada que si el señor OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ, no está de acuerdo con la decisión tomada por la entidad cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la decisión.

De otra parte, y previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de ordenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial,

de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)⁹, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001¹⁰, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la

⁹ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumariedad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

¹⁰ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.” (Subraya el despacho).

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha señalado **la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2018**, en donde respecto al “requisito general de subsidiariedad”, puntualizó: “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de

1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

78. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, **respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.**

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

"... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (Negrillas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial". (negrillas y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales **"El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."**¹¹ (Se subraya).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de

¹¹ Ibídem, p. 165.

improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹³.

¹² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela**." (Se subraya y destaca).

¹³ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹³ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹³ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*¹⁴ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la accionante como agente oficiosa de OSCAR ZABALA busca que por medio de la acción de tutela que la entidad accionada realice nuevamente una valoración a su hijo y emita una nueva calificación teniendo en cuenta unos aspectos que asegura no se tuvieron en cuenta, adicional a ello solicita se deje sin efectos la Resolución No. 2861 del 05 de septiembre de 2023 mediante la cual se retira a su hijo del servicio activo, ante los problemas psiquiátricos y de salud.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales que deprecia, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es la acción judicial establecida por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a la nueva valoración por parte de la accionada y dejar sin efectos la Resolución referida líneas arriba, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, ya que para ello está consagrado el medio de control de nulidad y restableciendo del derecho, el cual corresponde al mecanismo adecuado establecido por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de un acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser

¹⁴ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA GONZÁLEZ** actuando como agente oficioso del señor **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**, por considerar que **el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** es el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo proferido por la Policía Nacional, es decir que no se reúne el requisito de subsidiaridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00692
Actor: MARÍA GONZÁLEZ
Autoridad Accionada: EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779c30f4fd5a7c545bc11915b51b42bab348b1dd4b5664bd8c00a9f6f3b29cfc

Documento generado en 06/11/2023 07:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015 2022 00529-00

(fol. 38-46) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado, señor JUAN EUSEBIO GALINDO LÓPEZ fue notificado a través de su apoderada judicial por parte de la secretaria de este Despacho.

Se reconoce personería al profesional del derecho **EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ** como apoderado del demandado señor **JUAN EUSEBIO GALINDO LÓPEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 47-63). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:15 A.M. para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70831650c543eaf2f21a0fbae2f68b8740c62c6ff1227a71af5abea682f0e420**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2022-00142-00
PROCESO : DECLARATIVO
DEMANDANTE : ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO Y OTROS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO 25 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CUADERNO M.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, visible a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

Sostiene que el presente proceso de nulidad de escritura pública de sucesión intestada no se encuentra dentro de las actuaciones descritas del art. 598 del C.G.P., luego entonces, no le es aplicable las medidas cautelares allí señaladas, por lo que se debe aplicar lo previsto en el art. 590 ibidem.

Además, existe una extralimitación por parte del despacho, en el auto cuestionado, toda vez que la solicitud primigenia de medidas cautelares por parte de la sociedad demandante ya que se limitaba únicamente al embargo de las acciones que aparecen a nombre de los demandados sin embargo, se embargó las acciones, dividendos, utilidades, beneficios, intereses, acciones, títulos, bonos, efectos públicos, títulos valores, efectos negociables o al portador, lo cual constituye vulneración a los derechos de los demandados.

Por las razones ya expuestas, solicita se revoque el auto de fecha 25 de octubre de 2022, y en caso de no accederse a la anterior solicitud, se conceda el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en los términos del núm. 8º del art. 321 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio*

y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy la recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año (folio 9 C. 2).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **revocará parcialmente la decisión** adoptada en los incisos 1º y 2º del auto objeto de censura, teniendo en cuenta que el inciso 3º no es objeto de discusión por la parte demandada, por las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares tienen por objeto prevenir un riesgo y garantizar que la parte vencedora en un litigio no quede burlada en su derecho, en otras palabras, constituyen una garantía del cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte dentro este proceso.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada¹.

Igualmente, dicha Corporación indicó que “*las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, **las deben decretar en cada proceso**, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad*”². (Negrilla y subrayado del despacho).

El art. 590 del C.G.P., dispone las reglas para la solicitud del decreto, práctica modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, precisando:

"(...)

¹ Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no

estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, la parte demandada pretende revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2022 (fol. 9 C.2) mediante el cual se ordenó el decretó del embargo de acciones, dividendos, utilidades, beneficios, intereses, acciones, títulos, bonos, efectos públicos, títulos valores, efectos negociables o al portador de los que sean titulares los señores SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA, CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO y STHEPANIE QUIJANO CLAVIJO dentro de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C EN LIQUIDACIÓN, en aplicación a lo consagrado en el art. 598 del C.G.P.

Se reitera que le asiste razón al recurrente en el sentido que estamos frente a un proceso declarativo de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, tal como se indicara en el auto admisorio de la demanda del 02 de agosto e 2022 (fol. 129), por ende, la norma aplicable para las medidas cautelares en esta clase de asuntos es la establecida en el art. 590 del C.G.P., y no la prevista en el artículo 598 de la misma codificación, ya que dicha norma si bien trata sobre las medidas cautelares en procesos de familia no es menos cierto que para los procesos declarativos el legislador trae consigo una norma específica como el ya mencionado (art. 590 ibidem).

Ahora, dentro del presente asunto se tiene que la parte demandante con la presentación de la demanda solicitó decretar las siguientes medidas cautelares:

MEDIDAS CAUTELATES

Comendidamente solicito al Despacho, se sirva decretar como medidas cautelares en favor de la demandante ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, las siguientes:

- a. Ordenar el embargo de las acciones que aparecen a nombre de los demandados SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA, CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO y STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, en la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, con la matrícula mercantil No. 80817580 que pertenecían al señor FERNANDO QUIJANO GARZON.
- b. Ordenar que los demandados SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA, CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO y STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO están imposibilitados para actuar como socios en la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION por la forma como se hicieron a las acciones.

Para el efecto, solicito se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá y al liquidador de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, informando sobre las medidas decretadas.

Por auto del 02 de agosto de 2022³, el despacho dispuso que previo a decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, prestara caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, circunstancia que dio cumplimiento la parte demandante, dando lugar el auto objeto de censura.

En virtud de lo anterior, es claro que la norma aplicable para los procesos declarativos es el art. 590 del C.G.P., evidenciándose dentro de las presentes diligencias que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de esta normatividad, esto es, prestar caución, sin embargo, la petición de las medidas cautelares no fue solicitada conforme lo señala el literal b) del numeral 1º del art. 590 íbidem, ya que solicita es el embargo de las acciones que aparecen nombre de los demandados en la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y no la inscripción de la demanda como lo preveé la norma en cita.

Así las cosas, este despacho revocará parcialmente el auto objeto de censura, en lo que tiene que ver con los incisos 1º y 2º, y teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución que obra a folios 3 a 7 del cuaderno de medidas cautelares, proceda la parte demandante **ADECUAR** la medida cautelar del literal a) de su petición visible a folio 6, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

Frente a la concesión del recurso de apelación presentado, esta juzgadora no hará pronunciamiento por cuanto en esta providencia se está revocando parcialmente el auto objeto de censura y en lo referente a lo controvertido por el apoderado en su escrito de alzada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído calendado 25 de octubre de 2022, notificado por estado del 26 de octubre de 2022, visible a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, en lo referente a los incisos 1º y 2º, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el auto objeto de recurso contempladas en el inciso 1o y 2o. **Secretaría proceda a oficiar.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte actora prestó caución que obra a folios 3 a 7 del cuaderno de medidas cautelares, proceda la parte demandante **ADECUAR** la medida cautelar del literal a) de su petición visible a folio 6, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

³ Folio 2 C.2


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da77c62a4a9643462224dd70969ebad6749edf64ed9a039890a52fe351b85b0**
Documento generado en 06/11/2023 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo
110013110015-2022-0142-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la documental obrante a folio 176 a 188, 195 a 198 del expediente digital téngase en cuenta que las demandadas **STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO y SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA**, fueron notificadas por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes contestaron demanda de **manera extemporánea**.

(Fol. 151-169) Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al Dr. **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO**, actuando como apoderado general de las demandadas **STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO y SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA**, según poder general otorgado mediante Escrituras Públicas No. 4444 del 04 de agosto de 2021 y 3970 del 19 de julio de 2021 ambas de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, en los términos y fines del poder conferido.

En aras de continuar con el trámite pertinente, **proceda secretaría dar cumplimiento** a lo indicado en el inciso 4° del auto admisorio del 02 de agosto de 2022 (fol. 129), esto es, **incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados**.

Frente al memorial visible a folio 202 y 203, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha proferida en el cuaderno de medidas cautelares, así como lo dispuesto en el inciso final del auto anterior (fol. 149).

Cumplido lo anterior ingresar las diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeffc24d72f17a3a55d822341d7c34d1027139d6dd207b350de942d2daf6ac15f**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00746-00**

(fol. 81-83). Visto el escrito que antecede, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte de la Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ en su calidad de curadora ad litem de herederos indeterminados del causante DIÓGENES DUARTE RIVEROS, sin que se formularan excepciones de mérito.

(fol. 84-86). Se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ como apoderado de la demandante, señora MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR.

Se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular a los demandados determinados enunciados en la presentación de la demanda, allegando direcciones físicas y/o electrónicas de cada uno de ellos, de no tener acceso a esta información, aportará números de identificación para poder realizar la búsqueda ante entidades como ADRES y telefónicas.

Se requiere a la demandante para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030f8998a9eb359aa38b82721a313d69d015769f2235e70d762ca2848392c83**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00594 00**

(fol. 234-235, 238-245) Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la profesional del derecho ALEXANDRA ÁLVAREZ, así como la comunicación proveniente del BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la profesional del derecho dra. ALEXANDRA ÁLVAREZ para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en audiencia 24 de noviembre de 2021, esto es, **"(...) Se requiere al apoderada judicial ALEXANDRA ÁLVAREZ y a su poderdante para que soporte las facturas o los destinos que tuvieron las compras efectuadas a través de la tarjeta de crédito del pasivo que se pretende hacer valer a través de dicha tarjeta, es decir, de la No 5471300016509815 (partida tercera), teniendo en cuenta que la certificación que se aporta está emitida con fecha 18 de noviembre de 2021, teniendo que acreditar si esta tarjeta tenía un saldo a la fecha de fallecimiento del causante Luis Alfonso López Saray, es decir, al 7 de abril de 2018, en su defecto también se aporte los destinos de las adquisiciones que existieron a través de esta tarjeta de crédito y los destinos que se dieron a las compras que soporta dicha tarjeta de crédito conforme se pretende hacer valer en la relación de inventarios y avalúos". (...)**

Requerir mediante **oficio** a la entidad BANCOLOMBIA, en los términos y fines ordenados en audiencia 24 de noviembre de 2021.

A efectos de dar continuidad a las demás etapas procesales, se señala el día SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M. para recepcionar el interrogatorio a la cónyuge sobreviviente, señora MARÍA FARID VILLABON DUCUARA, **declarar precluida la etapa probatoria y resolver el trámite de objeción.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 244-247). Con relación a lo petitionado por las profesionales del derecho MARIELA GÓMEZ y ALEXANDRA ÁLVAREZ, deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 179 DE FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbab8fb40e6ade7f74c312b5ddcbdddec1d7aa258951392775231430a643670a**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100151995-6372-00

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición no reúne los requisitos formales, se requiere nuevamente a los apoderados judiciales para que se proceda a realizar el trabajo de partición con los requisitos legales, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Se debe hacer la descripción completa de cada una de las partidas que integran los inventarios y avalúos; tratándose de bienes inmuebles, debe señalarse, la cabida, extensión, linderos y tradición de las mismas.
- 2.- Hacer las adjudicaciones respectivas, señalando porcentajes que se adjudican a cada uno y el valor correspondiente a los mismos, describiendo en cada una de las hijuelas que se adjudican, en los términos señalados en el ítem anterior.

La descripción, debe obedecer a los señalados en la escritura pública a través de la cual se efectuó la tradición.

Para lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c54a7746e760494e5ff06b90bf1e0b560cfa4b7019e1138a3912a4f6f1aad**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2021 00683 00**

(fol. 49-54). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la profesional del derecho AURA ROSA BONILLA DELGADO aceptó la designación como curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del causante HENRY ANÍBAL AVENDAÑO MEDELLÍN, quien contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que realicen conexión virtual el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren en conexión virtual y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 55-56,58-59). Con relación a lo petitionado por la parte demandante a través de su apoderada en escritos que anteceden, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af112ada12debec14596d17eb32afa95ecd1bef68868f85aff44246ed7c4ebca**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2021-00491-00

En atención a lo resuelto en auto de igual fecha, por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de los incisos 3º y 4º del auto de fecha 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1473fed29fcb8567a12a13038f0be341b51fe42a5c02d0129a5760aed257cc4**

Documento generado en 07/11/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2021-00491-00

Encuentra el despacho que la demandada **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, se notificó de la demanda y dentro del término de traslado otorgo poder a la abogada **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, quien presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito denominada *"FUERZA VINCULANTE DEL ACTA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITA ANTE EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO CASO No. 113478."*, *"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"* y *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"*.

Conforme a lo anterior, es del caso recordar que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial está establecido en el art. 523 del Código General del Proceso, que en la contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial no tiene cabida proponer excepciones de fondo, solicitar pruebas y oponerse al trámite liquidatorio, distintas a las señaladas en la norma en comento, observándose que solo es procedente el decreto de pruebas, para resolver las controversias sobre objeciones a los inventarios y avalúos, tal como lo determina el inc. 3º del art. 501 ibídem.

Atendido a lo anterior, es improcedente, las excepciones presentadas por la ex compañera **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, a través de su apoderada judicial, pues en este asunto liquidatorio no es para proponer excepciones distinta a la señaladas en el artículo 523 del C.G.P, como son "excepción de cosa juzgada, o que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada" siendo procedente presentarla como excepciones previas, así mismo, pueden presentarse como excepciones previas las contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., y objeciones a los inventarios y avalúos en las oportunidades señaladas en la norma procesal, las cuales fueron tramitadas y resueltas por este despacho en providencia de esta misma fecha.

Bajo ese entendido, se tiene que la parte demandada **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, presentó excepciones de mérito denominadas *"Fuerza vinculante del acta de fecha 22 de febrero de 2019 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Caso No. 113478"*, *"Falta de causa para demandar"* y *"Prescripción de la acción"*, como se indicó anteriormente estas excepciones son improcedentes dentro del trámite liquidatorio, se insiste que las excepciones que son viables son exclusivamente la señaladas en el artículo 523 del C.G.P., no encontrándose las excepciones de mérito dentro de dicha norma especial por cuanto se trata de liquidar una sociedad conyugal que se encuentra ya disuelta y las mencionadas excepciones no son de la naturaleza de los procesos liquidatorios en asuntos de familia, de suerte que toda controversia es de resorte de la objeción a los inventarios y avalúos, tal como lo señala el art. 501 del C.G.P.

Por lo anterior, esta juzgadora se abstiene de tramitar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, por intermedio de su apoderada judicial, conforme a lo señalado en líneas precedentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **JULIETH PAOLA VILARO ROJAS y MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Frente a los escritos obrantes a folios 166 a 167, 169 a 176, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (3),
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de7bfdc2690cb7b48e103824ae7b152d7554b46c77ec2f5f1379e333d22cd2**

Documento generado en 07/11/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Homologación alimentos
1100131100152021 00403 00**

(fol. 82-88,92-99,103-106, 107-261) Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN, el contrato de arrendamiento allegado por la señora LINA ARDILA, respuesta de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DAVIVIENDA, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere mediante **oficio** a las entidades DIAN, BANCOLOMBIA y G MÓVIL en los términos y fines ordenados en audiencia 20 de septiembre de 2022. Secretaría proceda a su trámite de manera inmediata.

Con relación al informe de visita social rendido por la trabajadora social adscrita a este despacho, se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

A efectos de dar continuidad a las demás etapas procesales, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** con el fin de declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar alegatos de conclusión y emitir la decisión que ponga fin a la actuación.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 179 DE FECHA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee61008aa5acc06dee0726444191400c2f96d323a3fd4155de87516be44ca0f6**

Documento generado en 07/11/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00034-00

De otro parte, téngase en cuenta la inscripción del registro de emplazados obrante a folios 119 a 121 del plenario, para los fines pertinentes.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante **ASMED ALCIZAR MONSALVE ÁLVAREZ** al (la) profesional del derecho: **DEISSY MOTTA CASTAÑO**, quien puede ser notificada a través de correo electrónico reportado ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$ 500.000.

(Fol. 122-193, 266-280) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la demandada **ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE MONSALVE** se encuentra representada por la señora **DORY ANILSA MONSALVE ÁLVAREZ**, según sentencia de adjudicación de apoyos de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Bello – Antioquia, notificada bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda en tiempo, **allanándose a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.**

(Fol. 126-127) Se reconoce personería a la Dra. **DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO**, como apoderada de la señora **DORY ANILSA MONSALVE ÁLVAREZ**, quien actúa en representación de la demandada **ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE MONSALVE**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Frente a los memoriales obrantes a folios 281 a 294 del plenario, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 179 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd9777b681c7f0b403bfb43b09dac020df6440e03b71257026a0c81b32c6**

Documento generado en 06/11/2023 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-01234-00

Atendiendo el poder allegado visible a folios 510 a 513 (Carpeta 36) por la Dra. **MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS**, no se tiene en cuenta, toda vez que la presente sucesión corresponde a los causantes **JOSÉ ANTONIO SALAZAR GARCÍA y ENOE ARIAS DE SALAZAR**, y el mandato conferido es para iniciar la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO SALAZAR ARIAS (hijo de los mencionados fallecidos) y no para actuar en estas diligencias.

Por lo que se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la profesional del derecho, para que proceda conforme a lo señalado en el inciso final del auto anterior¹.

Frente a los escritos visibles a folios 506 a 509, 514 a 515, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **179 DE** FECHA 07 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 502 C.33

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3637dfa01501d1d5007319f623ce6ab68736aef978c2ec74bdbe0142f63a90**
Documento generado en 06/11/2023 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>